



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN No. 003464

28 MAYO 2026

"Por medio de la cual se revocan directamente las resoluciones Nro. 006024 del 26 de agosto de 2024 y Nro. 0508 del 4 de junio de 2025, en cumplimiento del principio de legalidad y el debido proceso"

LA GOBERNADORA (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y EN EL ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY 1437 DE 2011, LA LEY 489 DE 1998, EL DECRETO 2762 DE 1991 Y DEMÁS NORMAS PERTINENTES, PROCEDE A RESOLVER SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana Leovigilda Isabel Álvarez Vitar, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.638.947, solicitó revocatoria respecto de las Resoluciones No. 006024 del 26 de agosto de 2024 y No. 0508 del 4 de junio de 2025.

La peticionaria manifiesta que su permanencia en el Departamento Archipiélago durante el año 2024, en calidad de turista, se desarrolló en dos periodos que, en conjunto, sumaron ciento doce (112) días, dentro del término permitido por el Decreto 2762 de 1991. Señala que, el mismo día de su segunda salida, 26 de agosto de 2024, fue declarada en situación irregular y se expidió la Resolución No. 006024, bajo el supuesto de haber excedido el tiempo de permanencia autorizado. Sin embargo, sostiene que dicho acto administrativo no le fue notificado en debida forma antes de su expulsión del territorio, lo que le impidió ejercer oportunamente su derecho de defensa.

Afirma que solo tuvo conocimiento material del acto sancionatorio el 3 de junio de 2025, cuando intentó reingresar a la isla y le fue negado el acceso. Relata que en esa ocasión fue puesta a disposición de la Policía Nacional y de la Fiscalía Seccional, siendo reseñada, esposada y privada de la libertad durante la noche, sin información clara sobre los motivos de su retención ni asistencia jurídica.

El 4 de junio de 2025 fue presentada nuevamente ante la OCCRE, entidad que dispuso su libertad con obligación de presentarse posteriormente. El 18 de junio de 2025, le fue notificada la Resolución No. 0508 del 4 de junio de 2025, mediante la cual se ordenó su devolución al último lugar de embarque. La peticionaria considera que dicha orden no corresponde a la realidad de los hechos, pues afirma haber salido del Departamento por sus propios medios el 19 de junio de 2025, sin que se ejecutara ningún procedimiento de devolución.

Sostiene que las irregularidades en la notificación, las actuaciones administrativas y las circunstancias de su retención, así como la ausencia de fundamento legal para declarar una permanencia superior a los ciento veinte (120) días autorizados, configuran vulneraciones sustanciales al debido proceso y constituyen el fundamento de su solicitud de revocatoria directa.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente decisión se adopta en estricta observancia del marco normativo que regula la función administrativa en Colombia, así como de las disposiciones especiales que rigen el control de circulación y residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En primer lugar, se invoca la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuyo Título III regula la figura de la revocatoria directa como mecanismo mediante el cual la Administración puede revisar y corregir sus propios actos cuando estos han sido emitidos con desconocimiento del ordenamiento jurídico o han generado consecuencias contrarias a derecho.

El artículo 93 del CPACA dispone que la Administración podrá revocar sus actos de carácter particular y concreto, a solicitud de parte, cuando:

1. Sean manifiestamente contrarios a la Constitución o a la ley, o
2. Con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Dichas causales están orientadas a garantizar que la actuación administrativa se ajuste a los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y justicia material. En atención a ello, esta Dirección cuenta con plena competencia para ejercer la facultad de autotutela, consistente en la potestad de corregir los actos administrativos que presentan vicios sustanciales o afectan injustificadamente los derechos de los administrados.

Así mismo, el artículo 95 del CPACA habilita la procedencia de la revocatoria directa cuando el interesado no haya podido interponer los recursos de la vía gubernativa, entre otras razones, por ausencia o irregularidad en la notificación del acto. En el presente caso, la peticionaria afirma no haber tenido conocimiento oportuno del acto principal que le imponía la sanción, configurándose la hipótesis prevista en la norma y viabilizando el estudio integral de su solicitud.

En cuanto al régimen sustantivo aplicable, el marco jurídico que regula la permanencia de los visitantes en el territorio insular está contenido en el Decreto 2762 de 1991, cuyo artículo 17 fija un límite máximo de permanencia para las personas en calidad de turistas de cuatro (4) meses continuos o discontinuos por año, equivalentes a ciento veinte (120) días. La correcta interpretación y aplicación de esta disposición constituye un elemento central para determinar la legalidad del acto administrativo cuya revocatoria se solicita.

Igualmente, se destaca la vigencia plena del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual consagra el derecho fundamental al debido proceso y establece que toda actuación administrativa debe sujetarse al principio de legalidad, garantizando a los administrados el ejercicio pleno del derecho de defensa, la contradicción y el acceso a información clara y oportuna sobre las decisiones que los afectan.

En desarrollo de este mandato constitucional, el **principio de motivación de los actos administrativos** impone a la Administración la obligación de sustentar sus decisiones en hechos verificables y en normas aplicables al caso concreto. La falta de motivación suficiente o la existencia de **falsa motivación**, ya sea por ausencia de fundamento fáctico o por valoración errónea de la información disponible, constituye un vicio que afecta la validez del acto y vulnera directamente el debido proceso.

En consecuencia, el examen de la validez de las resoluciones cuya revocatoria se solicita debe realizarse a la luz de estos principios y disposiciones, con el fin de garantizar que las determinaciones adoptadas por la Administración se ajusten a derecho y no impongan cargas injustificadas a los administrados.

III. CONSIDERACIONES

Una vez examinados con detenimiento los antecedentes fácticos y jurídicos que rodean el presente asunto, este despacho encuentra plenamente demostrados los vicios de ilegalidad que afectan la validez de las Resoluciones No. 006024 del 26 de agosto de 2024 y No. 0508 del 4 de junio de 2025. En consecuencia, se configuran de manera concurrente las causales que habilitan la revocatoria directa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 93 del CPACA.

En primer lugar, respecto del principio de legalidad, eje estructural de toda actuación administrativa, se evidencia que la decisión mediante la cual se declaró la situación migratoria irregular carece de sustento normativo real y verificable. La autoridad debe fundamentar sus decisiones en hechos ciertos y en la correcta interpretación de la normativa aplicable; sin embargo, en este caso la determinación sancionatoria se apoyó en un supuesto fáctico que no corresponde a la realidad. La Resolución Nro. 006024 sostuvo que la ciudadana excedió el tiempo de permanencia permitido para visitantes, contrariando lo previsto en el Artículo 17 del Decreto 2762 de 1991, que establece un límite de ciento veinte (120) días al año.

No obstante, al verificar su permanencia efectiva para el año 2024, se constató que esta fue de ciento diez (110) días, cifra que se encuentra plenamente dentro del límite legal. Esta conclusión no solo surge del análisis cronológico realizado por la Dirección, sino que además se encuentra respaldada por el oficio expedido por la OCCRE con fecha del 23 de julio del año 2025. En dicho oficio consta el movimiento migratorio oficial de la administrada, documento que corrobora de manera inequívoca que la peticionaria no excedió el tiempo máximo de permanencia autorizado. Este elemento probatorio adicional refuerza la inexistencia del supuesto fáctico que dio origen a la sanción y confirma que la administración incurrió en una aplicación errónea y contraria a la realidad de la normativa vigente.

En consecuencia, la sanción impuesta carece de sustento legal, configurándose la causal de manifiesta oposición a la ley prevista en el Artículo 93, numeral 1 del CPACA "(...) **cuando sea manifiestamente contrarios a la Constitución o a la ley (...)**".

En segundo lugar, se advierte de manera evidente el vicio de falsa motivación, consistente en la discrepancia sustancial entre los hechos que la administración consideró probados y la realidad verificable en el expediente. La motivación del acto sancionatorio se construyó sobre hechos inexistentes, vulnerando la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado según la cual la motivación debe ser cierta, objetiva y verificable. El contraste entre lo afirmado en la Resolución No. 006024 y lo demostrado con el oficio del 23 de julio de 2025 evidencia que se impuso una medida sancionatoria basada en información errónea, circunstancia que impide que el acto subsista en el ordenamiento jurídico.

En tercer lugar, se acreditó una vulneración grave del derecho fundamental al debido proceso. La omisión en la notificación oportuna de la Resolución Nro. 006024 privó a la ciudadana de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, pues no pudo controvertir los hechos atribuidos ni aportar pruebas en su favor. Este defecto no se trata de una mera irregularidad formal, sino de una violación sustancial que afecta la validez de la actuación administrativa, en tanto impidió el acceso a la vía gubernativa y favoreció la consolidación de una sanción sin las garantías mínimas de contradictorio, legalidad y publicidad.

La cadena de decisiones subsecuentes, incluida la orden de devolución materializada en la Resolución No. 0508 del 4 de junio de 2025, se basó en un acto carente de legalidad y motivación suficiente, lo que resultó en un trato desproporcionado e injustificado para la administrada. Estos hechos configuran, además, la causal de agravio injustificado prevista en el Artículo 93, numeral 3 del CPACA, al haberse generado una afectación arbitraria y evitables perjuicios para la ciudadana.

Finalmente, al demostrarse la ilegalidad del acto principal (Resolución No. 006024), la decisión contenida en la Resolución Nro. 0508 carece igualmente de fundamento jurídico, en virtud del principio de invalidez de los actos administrativos dependientes. No es posible mantener una medida cuya razón de ser descansa en un acto viciado de nulidad por violación del debido proceso, falsa motivación y desconocimiento del principio de legalidad.

En mérito de lo expuesto, este despacho procederá a revocar en su totalidad las Resoluciones No. 006024 del 26 de agosto de 2024 No. 0508 del 4 de junio de 2025, dejando sin efecto todas las consecuencias jurídicas y materiales derivadas de las

mismas, con el fin de restablecer la legalidad y proteger plenamente los derechos de la administrada.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR en su integridad la Resolución No. 006024 del 26 de agosto de 2024, mediante la cual se declaró en situación migratoria irregular a la ciudadana LEOVIGILDA ISABEL ÁLVAREZ VITAR identificada con cédula de ciudadanía No. 22.638.947.

SEGUNDO. REVOCAR en su integridad la Resolución No. 0508 del 4 de junio de 2025, por carecer de sustento jurídico al derivar directamente de la Resolución Nro. 006024, declarada ilegal en la presente decisión.

TERCERO. DEJAR SIN EFECTO todas las consecuencias jurídicas, administrativas y materiales derivadas de las Resoluciones No. 006024 de 2024 y Nro. 0508 de 2025, incluyendo cualquier anotación, restricción, medida o registro que haya sido impuesto con fundamento en los actos administrativos aquí revocados.

CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Control de Circulación y Residencia -OCCRE actualizar de manera inmediata los sistemas de información, bases de datos y registros internos de la OCCRE, con el fin de restablecer plenamente la situación administrativa de la ciudadana LEOVIGILDA ISABEL ÁLVAREZ VITAR identificada con cédula de ciudadanía No. 22.638.947, garantizando la eliminación de toda restricción injustificadamente impuesta.

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a LEOVIGILDA ISABEL ÁLVAREZ VITAR identificada con cédula de ciudadanía No. 22.638.947, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.638.947, del contenido de la presente Resolución. de conformidad con lo previsto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

SEXTO. Contra esta providencia no procede recurso alguno, en los términos del artículo 74, numeral 2, inciso tercero, de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los

28 MAYO 2026



VILMA JAY LÓPEZ
Gobernadora (E)

Proyecto: Sara Osorio
Revisó: Laura Mejía
Aprobó: Vilma Jay
Archivo: Yasmin Hooker